

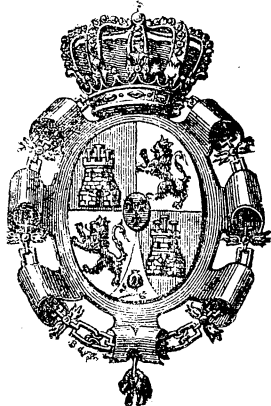
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 21 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 96 rs.
 ULTRAMAR.... Tres meses..... 110
 EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al tiempo de la adoracion de la Santa Cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, la REINA nuestra Señora, ejerciendo su Real clemencia, segun su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado indultar de la pena de muerte, si se les impusiese por ejecutoria, conmutándose por la inmediata, á Fructuoso Villasil, Salvador García Taivilla, Francisco Naranjo Fernandez, José Giraldo, Eusebio Martín Mejor, y Antonio Lafalla é Ignacio Labad; procesados por el delito de homicidio, el primero en la Audiencia de Madrid; el segundo en la de Albacete; el tercero en la de Granada; el cuarto en la de Sevilla; el quinto en la de Valladolid, y los dos últimos en la de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), con motivo de la sagrada ceremonia de la adoracion de la Santa Cruz que tuvo lugar en el día de ayer Viernes Santo, se dignó indultar de la pena capital, si las sentencias por que les ha sido impuesta merecieran ser aprobadas, y conmutarla en la inmediata, á Alejandro Mas-Domingo, soldado del regimiento infantería de Barcelona, del ejército de Cuba, condenado por haber herido á otro soldado de su compañía y amenazado al Oficial de guardia de prevencion: á Francisco Lopez y Manuel Perez, ambos paisanos, por robo en cuadrilla y resistencia á la fuerza armada, y á Francisco Asenjo, alias Pepon Osico, por robo de caudales del Banco Español de San Fernando á las inmediaciones del pueblo de las Medulas.

Madrid 15 de Abril de 1854.—BLASER.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La importancia de la corte ha reclamado siempre de vuestro Gobierno y del Ayuntamiento de Madrid costosos sacrificios para atender convenientemente tanto á la seguridad de las personas como

á la higiene, comodidad y ornato de la poblacion. Se hacia sentir sin embargo en estos esfuerzos la falta de concierto y uniformidad indispensables. Frecuentemente se han visto desatendidas obligaciones del ramo de vigilancia pública y de policia urbana, ya por el carácter indeterminado ó misto que á veces presentan, dando pábulo á la negligencia ó excitando rivalidades peligrosas, ya por la confianza á que mutuamente se abandonan agentes de distintas clases y diversa procedencia, empleados en idénticos ó análogos servicios. La concentracion de entrambos ramos debe darles mayor y mas eficaz impulso, sin que á llevarla á cabo haya necesidad, para su completo desenvolvimiento, de aumentar apenas los gastos públicos.

Los presupuestos generales del Estado atienden á los objetos de vigilancia dentro de Madrid con la suma de 1.702,788 reales. La Villa, por su parte, destina hoy á las mismas atenciones cantidades algo mas considerables; si bien importan solo 1.007,525 rs., las que por su naturaleza pueden sin inconveniente alguno refundirse en el servicio de vigilancia general y deben tomarse en cuenta, por consiguiente, por el Ministro que suscribe, para los fines del proyecto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. El Estado y el Ayuntamiento consumen pues en la vigilancia pública y municipal de la corte 2.710,313 rs., y los gastos del proyecto adjunto ascienden á 2.764,891 rs. La nueva organizacion produce pues el insignificante aumento de 54,578 rs.

Al repartir estas obligaciones entre el presupuesto general y municipal, el Gobierno ha creído cumplir un deber de rigurosa justicia, señalando á la Villa tan solo una cuarta parte de aquella suma, reduciendo en este punto su presupuesto á 691,222 rs. 25 mrs., y trasladando la diferencia al general del Estado. Las condiciones especiales que tiene Madrid, como corte y capital de la Monarquía, así lo exigen: sus necesidades, siempre crecientes, lo reclaman con urgencia, sobre todo si ha de elevarse al grado de esplendor que requiere nuestra cultura y en que brillan pueblos de menos importancia política y social.

Otro de los pensamientos de esta reforma es el de la organizacion militar de los cuerpos que con diferentes denominaciones, por exigencias del servicio, por conveniencia y hasta por costumbre, existian armados y uniformados. Este pensamiento se halla cimentado en los mas sólidos principios de orden y buen Gobierno: impone el saludable freno de la disciplina á los que pudieran abusar de las ventajas materiales que el Estado les concede sobre los demás ciudadanos, y haciéndolos fuertes y respetables por una organizacion vigorosa, los obliga á ser todavía mas prudentes y á guardar á todos consideracion y respeto: este pensamiento, en fin, que sujeta á la ordenanza del ejército, con las altas miras indi-

casadas, á cuerpos que usan de armamento militar, no altera sin embargo, en lo mas mínimo, la índole del servicio puramente civil y dependiente de este Ministerio de la Gobernacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública y municipal de Madrid se ejercerá por cinco Inspectores, 30 Comisarios y 30 Secretarios de comisaría.

Art. 2.º Estos funcionarios dependerán inmediatamente del Gobernador de la provincia en la parte relativa al servicio de vigilancia pública, y del Alcalde-Corregidor en lo concerniente á la vigilancia municipal.

Art. 3.º Los Inspectores disfrutará el sueldo de 20,000 rs., los Comisarios el de 12,000, y los Secretarios de Comisaría el de 6000. A cada Inspector se le asigna un escribiente con 5000 rs. y otro á cada Comisario con 3000. Cada uno de los cinco Inspectores tendrá una ronda compuesta de ocho individuos con el sueldo de 2920 rs. Los gastos de escritorio serán 2000 rs. para cada Inspeccion y 3000 para cada Comisaría. Las 73 oficinas de vigilancia que actualmente existen, se refundirán en las 30 Comisarías.

Art. 4.º Los Inspectores y Comisarios serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion. El Gobernador nombrará los Secretarios de Comisaría, escribientes é individuos de las rondas.

Art. 5.º Los cinco Inspectores funcionarán: uno á las inmediatas órdenes del Gobernador sobre todos los distritos municipales de Madrid, y los otros cuatro sobre los distritos comprendidos en su respectiva demarcacion, que designarán las dos grandes líneas que forman de Norte á Sur las calles de Fuencarral, Montera, Carretas, Concepcion Gerónima y de Toledo; y de Este á Oeste las de Alcalá y Mayor.

Art. 6.º Todos los demás funcionarios de vigilancia pública y municipal se distribuirán en los mismos 10 distritos municipales en que se halla dividida la villa de Madrid. Sin perjuicio de esta division, el Gobernador podrá dar á los Inspectores y Comisarios los encargos y comisiones especiales que reclame el mejor servicio público.

Art. 7.º Para auxiliar á los funcionarios encargados de la vigilancia pública y municipal de Madrid, se creará un cuerpo de 384 plazas de infantería y 40 de caballería, cuyos individuos se denominarán *Salvaguardias de Madrid*.

Art. 8.º El cuerpo de Salvaguardias

de Madrid dependerá en su personal, organizacion y disciplina del Ministerio de la Guerra por conducto del de la Gobernacion, y directamente de este en todo lo relativo al servicio.

Art. 9.º La plana mayor se compondrá de un primer Jefe de la clase de Tenientes Coronales con 19,440 rs. de sueldo; de un segundo Jefe de la clase de segundos Comandantes encargado del detall con 15,120 rs., y de un Ayudante de la de Tenientes con 6204 rs.

Art. 10. Constará dicho Cuerpo de cuatro compañías, y cada compañía de un Capitan con 9720 rs. de sueldo; de dos Tenientes á 6204 rs.; un sargento primero con 3650; dos segundos á 3285; tres cabos primeros á 3102; tres segundos á 2920 rs., y 96 salvaguardias á 8 reales diarios. La caballería constará de un Teniente con 7520 rs. de sueldo; un sargento primero con 4482; dos cabos primeros á 3967; dos segundos á 3795; un mariscal con 5000 rs., y los 40 salvaguardias de á caballo á 9 rs. diarios. El Jefe de toda la fuerza será el de la infantería.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo se nombrarán de entre los de igual clase que lo soliciten y se hallen en activo servicio en el ejército, siempre que no sean menores de 25 años y cuenten por lo menos tres de efectividad en su empleo.

Art. 12. Para la primera organizacion del cuerpo serán admitidos todos los actuales vigilantes y guardias municipales de Madrid que tengan buena nota y quieran filiarse con arreglo á ordenanza, por un año á lo menos. En lo sucesivo se cubrirán las bajas que ocurran con licenciados del ejército que sabiendo leer y escribir y teniendo la cruz de San Fernando ó la de María Isabel Luisa, ó careciendo de nota en sus licencias lo solicitaren: serán nombrados por el Gobernador, á propuesta del Jefe de la fuerza.

Art. 13. El material de la infantería se distribuirá de la manera siguiente: suministro 36,199 rs.; hospitalidades 3846; gratificacion de mando 5420. Para compra de 20 caballos se consignán por una vez 60,000 rs.; para material de la caballería, utensilio y pienso, 160,000. En los haberes de la clase de tropa se considerará inclusa la racion de pan.

El vestuario será de cuenta de cada uno de los individuos del cuerpo de la manera que se determine por reglamento. Los caballos se remontarán por el sistema de la guardia civil. Se fijará tambien por Reales órdenes el armamento y uniforme.

El armamento, vestuario, monturas y demás efectos que sean propiedad del Estado ó de la villa de Madrid se destinarán al nuevo cuerpo de Salvaguardias.

Art. 14. Este cuerpo se establecerá en cuarteles, procurando que haya pabellones para los Oficiales.

Art. 15. La contabilidad del cuerpo será la misma que la del ejército.

Art. 16. Los reglamentos determinarán las obligaciones y servicio de los Inspectores y Comisarios, las del cuerpo de

Salvaguardias y los ascensos, retiros y demás interioridades del expresado cuerpo.

Art. 17. El costo total de la vigilancia pública y municipal de Madrid, que con arreglo á la organizacion consignada en los anteriores artículos asciende á 2.764.891 rs., se cubrirá por el presupuesto general del Estado en sus tres cuartas partes, y la restante por el presupuesto municipal.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 4 del mes actual sobre organizacion de la vigilancia pública y municipal de Madrid.

TITULO PRIMERO.

DE LA VIGILANCIA PUBLICA.

CAPITULO I.

Obligaciones de los Inspectores y Comisarios, como encargados de la vigilancia pública.

Artículo 1.º Los Inspectores en la demarcacion de su respectivo cargo cuidarán de que los Comisarios y demás funcionarios y dependientes de vigilancia cumplan sus respectivas obligaciones. Esta facultad se extenderá á cualquier otra demarcacion ó punto siempre que obraren en virtud de una comision ó orden especial del Gobernador de la provincia.

Para el mas exacto cumplimiento de sus deberes obrarán constantemente bajo las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Las obligaciones de los Comisarios en el ramo de vigilancia pública son:

1.º La conservacion del orden público.
2.º El empadronamiento de las personas domiciliadas en su distrito.
3.º La vigilancia especial de las casas públicas;
4.º La expedicion de documentos para la seguridad de las personas.

Art. 3.º El objeto primordial de la institucion de vigilancia pública, y por consiguiente de los Comisarios, es la conservacion del orden público, y de ella responderán en su respectivo distrito.

Art. 4.º Para la conservacion del orden deben:
1.º Acudir inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Gobernador de la provincia, por escrito ó verbalmente, segun lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderadas y prudentes razones sosegar los ánimos, contener el desorden; y si después de agotar sus esfuerzos no pudiesen lograrlo, reprimir con firmeza y sujetar con resolucion á los perturbadores ó amotinados, valiéndose al efecto de la fuerza de salvaguardias disponible.

2.º Trasládase asimismo con presteza al paraje en que se hubiese cometido un delito comun dentro de su distrito, deteniendo preventivamente á los autores y cómplices, y dando inmediato aviso al Gobernador.

3.º Detener y arrestar por sí ó por su orden á toda persona á quien sorprendan en flagrante delito ó falta que merezca el arresto.

4.º Persiguir á los que fueran reclamados como delincuentes ó presuntos reos por la Autoridad judicial y gubernativa, y á los que sin estarlo hayan cometido algun delito de que tuvieren conocimiento.

5.º Vigilar por el mantenimiento del orden en las reuniones públicas;

Y 6.º Vigilar muy de cerca á los vagos y personas sospechosas, deteniéndolos y arrestándolos oportunamente.

Art. 5.º En el padron que forme el Comisario de todos los habitantes de su distrito constará el nombre y apellido, la edad, naturaleza, procedencia, profesion ú oficio, y medios de subsistencia de cada individuo.

Si alguno careciese de estos últimos, ó no quisiera declararles, no podrá ser empadronado, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta.

Art. 6.º El Comisario deberá hacerse cargo de los padrones relativos á su distrito en el estado en que se encuentren, y los continuará hasta ponerlos al corriente en el término que señale el Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Cuando un vecino de conducta sospechosa ó de malos antecedentes determinase mudar de domicilio, el Comisario del distrito donde reside participará inmediatamente al del distrito en que vaya á establecerse las observaciones que considere convenientes.

Art. 8.º Se entiende por casas públicas para el objeto de este reglamento aquellas en que toda clase de personas puede entrar indistintamente, como los cafés, botillerías, tabernas, tiendas y otras; y por analogia aquellas en que sucesivamente son admitidos los transeuntes, tales como posadas, fondas y casas de huéspedes.

Art. 9.º El Comisario llevará un registro especial de las casas y establecimientos públicos de esta clase que existan en su distrito.

Art. 10.º Tanto para que en ellos se observen las reglas de orden y buen gobierno prescritas por la Autoridad, como para la formacion del registro, tendrá entrada franca el Comisario en estos establecimientos, y en todos los puntos donde el público se reuna bajo cualquier pretexto.

Art. 11.º No consentirá de manera alguna en su distrito casas de juegos prohibidos, reuniones públicas no autorizadas ó sospechosas en cualquier sentido.

Art. 12.º Cuidará de evitar muy especialmente que en las casas de gente de mal vivir haya escándalos que alteren la paz del vecindario y ofendan la moral pública.

Con el objeto de corregir oportunamente cualquiera de estos excesos, la persona que haga cabeza de tales casas pasará nota al Comisario de los individuos que tenga de ordinario en su com-

pañía. Cualquiera omision en este punto será reprimida severamente.

Art. 13.º Cuidará de que los fondistas, posaderos, mesoneros y dueños de casas de huéspedes, en hojas sueltas, numeradas, selladas con el escudo de la Comisaría y firmadas por él, anoten sin márgen ni claro alguno el nombre y apellido, procedencia y naturaleza de las personas que hayan admitido en casa, cuando menos por una noche.

Estas hojas sueltas serán presentadas al Comisario cada 15 dias, ó antes si las reclamare, y el mismo exigirá al amo la responsabilidad debida si hubiere algun claro ú omision.

Art. 14.º Respecto de los documentos para la seguridad de las personas, es obligacion del Comisario:

1.º Dar las papeletas de solicitud de pasaportes para el extranjero.

2.º Instruir los expedientes gubernativos para la expedicion de pasaportes para Ultramar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Expedir, bajo su responsabilidad, certificado de pobre de solemnidad al que lo solicite para obtener pasaporte gratis para Ultramar.

Y 4.º Refrendar los pasaportes de Ultramar, y del extranjero, y distribuir las cédulas de vecindad.

Art. 15.º Toda persona que llegare á la corte sin cédula de vecindad, y á los tres dias de residencia no se hubiese presentado al Comisario á explicar esta falta, será considerado como vago, y detenido hasta que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en el término de 15 dias ha de justificar su procedencia.

Art. 16.º El detenido será entregado á los 15 dias como vago á los Tribunales ordinarios, si no presentase la fianza ó justificacion indicadas.

Art. 17.º Será entregado igualmente á disposicion de los Tribunales toda persona que hiciere á la Autoridad falsa declaracion, sea para el empadronamiento, sea para obtener la cédula de vecindad.

Art. 18.º Llevará el Comisario registros de estos documentos con arreglo á modelo.

Art. 19.º Los Comisarios informarán al Gobernador las peticiones de licencia de uso de armas, llevando tambien al efecto un registro particular.

Art. 20.º Cuidarán particularmente de que estén provistas de la licencia correspondiente todas las personas á quienes la ley impone esta obligacion, y recogerán las armas cuyo uso no esté debidamente autorizado.

Art. 21.º Recogerán la licencia de ellas á los reputados por contrabandistas ó personas que por sus malos antecedentes ó conducta hayan desmerecido de la debida confianza, y las remitirán al Gobernador con la exposicion de los motivos por que hubiesen obrado.

Art. 22.º Queda prohibido el uso de armas en las reuniones públicas, aun á las personas que tengan la licencia correspondiente.

Art. 23.º Será enteramente gratuita la expedicion de documentos, excepto la de aquellos que por la ley tengan marcados los derechos. Los particulares abonarán en los demás tan solo el importe del papel sellado. La contravencion á este artículo será castigada gubernativamente con la privacion de empleo, sin perjuicio de la formacion de causa, si á ello hubiere lugar.

Art. 24.º No podrá el Comisario expedir los documentos á que se refiere el artículo anterior, sino á las personas domiciliadas en su distrito.

Art. 25.º La cuenta de cargo y data de expedicion de documentos públicos se llevará en un libro especial y conforme con el de la Depositaria del Gobierno de provincia, con la que deberá entenderse directamente los Comisarios, siendo responsables del resultado.

CAPITULO II.

Reglas para el servicio de los Inspectores y Comisarios en el ramo de vigilancia pública.

Art. 26.º Debiendo entenderse directamente los Inspectores y Comisarios con el Gobernador de la provincia en lo relativo á la vigilancia pública, se presentarán periódicamente, segun su Jefe disponga, á recibir sus órdenes é instrucciones, á darle parte del servicio, y proponerle lo que crean conveniente.

Art. 27.º Los Comisarios transmitirán por escrito á los Comandantes de la fuerza de salvaguardias establecida en su distrito las órdenes que recibieren, si para su ejecucion fuese necesario, y de todos modos dispondrán el servicio poniéndose de acuerdo con los referidos Comandantes.

Art. 28.º Facilitarán los Inspectores y Comisarios á las Autoridades judiciales y administrativas las noticias que les reclamen oficialmente ó por conducto de sus Jefes, siempre que no sean sobre asuntos reservados, sobre los cuales no podrán entenderse mas que con el Gobernador de la provincia.

Art. 29.º De todas las detenciones y capturas que se hagan directamente por los Inspectores y Comisarios ó de su orden, darán parte inmediatamente al Gobernador de la provincia, dejando los presos en la prevencion civil á disposicion de la misma Autoridad en clase de detenidos, hasta que, con méritos de lo que resulte, se determine el destino que deba dárseles.

Art. 30.º Se exceptúan de la disposicion anterior los detenidos por delitos comunes, los cuales serán puestos en el acto á disposicion de los Jueces respectivos, á quienes darán conocimiento sin demora, y los infractores de los bandos de vigilancia municipal, que serán entregados al Alcalde-Corregidor, dando parte siempre al Gobernador.

Art. 31.º No pueden los Inspectores y Comisarios celebrar juicios de conciliacion, intervenir en reclamaciones de deudas, quejas de injuria ó desavenencias matrimoniales, que no lleguen á vias de hecho, ni mezclarse en nada que sea propio y atributivo de los Tenientes de Alcaldes como Jueces.

Art. 32.º No pueden los Inspectores y Comisarios disponer de la fuerza de salvaguardias de Madrid, sino para el objeto y en la forma que marcan los reglamentos.

Art. 33.º El Gobernador de la provincia dispondrá, en caso de fallecimiento, ausencia ó enfermedad del Inspector ó Comisario, quien ha de sustituirle, mientras el Gobierno no determine su reemplazo.

Art. 34.º Los Inspectores y Comisarios vestirán ordinariamente de paisano, y se darán á conocer al

público, á las Autoridades y sus subalternos, los primeros por un baston de mando de caña de Indios con borlas de seda azul y blanca, y puño de oro con este lema en la parte superior, segun diseño: «Inspeccion de vigilancia. Madrid.» los segundos por un baston de la misma clase con puño de plata y la leyenda de «Comisaría de vigilancia. Madrid.»

TITULO SEGUNDO.

DE LA VIGILANCIA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

Obligaciones de los Inspectores y Comisarios como encargados de la vigilancia municipal.

Art. 35.º Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las obligaciones de los Comisarios y demás funcionarios y subalternos respecto de la vigilancia municipal en los mismos términos que en el capitulo anterior queda determinado para la vigilancia pública.

Los partes y noticias relativas á vigilancia municipal ser n dados directamente por los Inspectores al Alcalde-Corregidor.

Art. 36.º Cuidarán los Comisarios del buen servicio de los empleados y dependientes de policia urbana, haciendo que todos cumplan con las obligaciones de su cargo, y se conduzcan con la debida regularidad.

Art. 37.º Vigilarán el servicio municipal en su respectivo distrito, visitándolo diariamente, corrigiendo por sí las faltas que advirtieren, tanto en el vecindario como en sus subalternos, en cuanto lo permitan sus facultades, y darán parte asimismo al Alcalde-Corregidor de las denuncias que hagan los salvaguardias y demás subalternos, y de las infracciones que no hayan podido remediar por sí mismos y merezcan ser castigadas.

Art. 38.º Deben tambien presentarse, cuantas veces sean llamados, al Alcalde-Corregidor para recibir sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo por sí mismos siempre que tengan que darle parte de algun asunto urgente.

Art. 39.º Acudirán instantáneamente á los incendios, dando aviso desde luego al depósito de las bombas, á la parroquia, al Teniente de Alcalde del distrito y al Alcalde-Corregidor, así como al Gobernador de la provincia; y en el caso de no hallarse en el sitio de la ocurrencia el Comisario del distrito, hasta que este se presente dará instrucciones á la fuerza del cuerpo de salvaguardias el primer Comisario que hubiese llegado.

Art. 40.º Deberán instruir á todos sus dependientes en el ejercicio de sus obligaciones respectivas, procurando que ninguno se exceda de ellas ó las desempeñe con negligencia.

Art. 41.º Recogerán todos los partes de los Comandantes de la fuerza de salvaguardias sobre vigilancia municipal, remitiéndolos al Alcalde-Corregidor.

Art. 42.º Formarán las hojas de servicio de los subalternos de vigilancia municipal encargados de los diferentes servicios públicos de día ó de noche, y anotarán los que presten en sus destinos, así como las faltas en que incurran y los castigos que por ellas hayan sufrido, para lo cual llevarán un libro de registro.

Art. 43.º Finalmente, desempeñarán todos los demás cargos y comisiones que el Alcalde-Corregidor les confiera en el ramo de vigilancia municipal.

CAPITULO II.

De los empleados subalternos de vigilancia municipal.

Art. 44.º Todos los dependientes del Ayuntamiento, y mas especialmente los de las secciones de distrito, tienen obligacion de ejercer la vigilancia municipal con arreglo á las instrucciones del Alcalde-Corregidor.

Art. 45.º El objeto de la institucion de vigilancia municipal es en primer lugar la conservacion del orden en el ramo de policia urbana y rural de Madrid y su término, y la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las ordenanzas de villa, bandos de buen gobierno y demás encargos ó medidas especiales que se dicten por las Autoridades; y en segundo lugar la proteccion del vecindario en todo lo referente al orden público, á su comodidad en las diversiones, en el tráfico y ocupaciones ordinarias de la vida social.

Art. 46.º Los empleados subalternos de vigilancia municipal, y cualquiera que directamente tenga algun encargo especial de esta clase, serán nombrados por el Alcalde-Corregidor, y deberán reconocer por Jefes superiores al Gobernador de la provincia y al Alcalde-Corregidor, y por sus inmediatos á los Inspectores y Comisarios, obediendo puntualmente sus órdenes, y guardando á todos el respeto y consideracion debidos.

Art. 47.º Los empleados subalternos ó especiales de vigilancia municipal no tendrán organizacion ni uniforme militar. Estarán sin embargo obligados á vestir el traje decoroso y el distintivo que el Alcalde-Corregidor les designe.

Art. 48.º Las obligaciones de los subalternos de vigilancia municipal son:

1.º Velar por el constante cumplimiento de las ordenanzas municipales, de los bandos y disposiciones que dicte la Autoridad municipal, haciendo que las observen exactamente los vecinos de su respectiva demarcacion, requiriéndoles para ello en la forma correspondiente y con suma urbanidad.

2.º Denunciar á su inmediato Jefe las faltas que no puedan remediar por sí en el ramo de vigilancia municipal.

3.º Dar parte al Comisario de todos los defectos que noten en el alumbrado, empedrado, aceras, limpieza, obras y colocacion de puentes.

4.º Hacer las denuncias de los edificios que parezcan ruinosos, y de los que por su mal aspecto deban revocarse, ó tengan alguna falta que sea preciso remediar, bien por ornato, bien por seguridad pública.

5.º Cuidar del orden y colocacion de los puestos que para mercancías se concedan por el Alcalde-Corregidor.

6.º Cuidar del buen estado, aseo y servicio de las fuentes públicas, y de que los aguadores cumplan las órdenes prescritas para su oficio, á cuyo fin llevarán un registro de los que haya en cada fuente, con expresion de sus circunstancias, para evacuar con acierto los informes que les pida acerca de este ramo por el Alcalde-Corregidor.

7.º Llevar otro registro de los coches públicos y vigilar á los cocheros para que cumplan sus deberes con arreglo á las disposiciones del Alcalde-Corregidor sobre este servicio.

8.º Llevar un registro de las disposiciones que se les transmitan, anotando la fecha y el resultado de su ejecucion, y otro de las denuncias que hagan en todos conceptos, expresando las resoluciones que hayan recaído.

9.º Acudir á los incendios, en los que se pondrán á las órdenes de la Autoridad para ejecutar sus mandatos.

Y 10.º Notificar á los vecinos las providencias que dicte en casos particulares el Alcalde-Corregidor, y dar parte por escrito y por conducto del Comisario del resultado de los requerimientos que hagan.

Art. 49.º Los salvaguardias y demás empleados subalternos á quienes por turno ó por razon de la especialidad de su servicio corresponda, desempeñarán el servicio de vigilancia municipal durante la noche, y darán los partes de todas las ocurrencias que en ella tengan lugar á su respectiva Comisaría.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS RAMOS DE VIGILANCIA.

CAPITULO I.

Obligaciones generales de los funcionarios de vigilancia pública y municipal.

Art. 50.º La concentracion de la vigilancia pública y municipal en los Inspectores y Comisarios indica que existen vinculo entre uno y otro ramo, los cuales no pueden romperse sin detrimento de la subordinacion y del servicio.

Art. 51.º Para el ramo de vigilancia pública tienen principalmente los Inspectores y Comisarios á sus órdenes la fuerza del cuerpo de salvaguardias; para el ramo de vigilancia municipal, los encargados especiales y subalternos de la Villa.

Art. 52.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo precedente, debe tenerse en cuenta que si el principal objeto de la institucion del cuerpo de salvaguardias es la vigilancia pública, secundariamente está á su cargo la vigilancia municipal. Igual declaracion se hace respecto de los encargados especiales y subalternos de la Villa. Sus principales funciones son de vigilancia municipal; pero no deben considerarse nunca como extraños al ramo de vigilancia pública.

Art. 53.º Tanto unos funcionarios como otros son responsables de los delitos que indistintamente se cometan en cualquiera de los dos ramos de vigilancia, si con su omision ó negligencia dieran lugar á ellos, y si en el acto de perpetrarse no obrasen al tenor de lo dispuesto por la Autoridad.

Art. 54.º Aunque obligados los Inspectores y Comisarios á una vigilancia especial en la demarcacion ó distrito que les está confiado, pueden y deben manifestar su carácter de agentes públicos en cualquier puesto de la capital ó de su jurisdiccion donde ocurran acontecimientos que hagan necesaria su intervencion.

Art. 55.º Todo funcionario de cualquiera de los dos ramos de vigilancia pública y municipal debe asimismo considerarse constantemente de servicio en cuanto á las obligaciones generales del mismo; y cometerá una falta grave negando su auxilio ó dejando de acudir á sabiendas adonde quiera que sea necesaria su presencia, só pretexto de no hallarse de facion, ó de no corresponder el servicio al ramo á que principalmente está afecto cada individuo, con tal que pertenezca á cualquiera de los de vigilancia.

Art. 56.º Los empleados en el ramo de vigilancia pública y municipal deben conducirse en todos los actos del servicio y fuera de él con decoro, urbanidad, templanza y firmeza, conciliando con el cumplimiento estricto de las órdenes recibidas la mesura y comedimiento que infundan el respeto y aumenten la consideracion de la persona.

Art. 57.º En los actos del servicio principalmente, será su porte decente y reservado, sus maneras graves y firmes, sus palabras pocas y meditadas, é incansante su desvelo por conservar el orden, evitar escándalos, cortar peticencias, prestar auxilio á los ciudadanos pacíficos, capturar á los malhechores, perseguir á los mal entretenidos y vagos, evitar las contravenciones á los bandos, advirtiéndolos con buenos modales y palabras corteses lo que está mandado á los que por ignorancia ó descuido lo infringieren.

Art. 58.º Procurarán en las disputas y reyertas en que intervengan no ser nunca instrumento de rencillas y venganzas personales. Jamás se valdrán de palabras descompuestas, ni amenazas impropias de un agente de la Autoridad, y será su principal empeño restablecer el orden, sosteniendo al que tenga razon, y aplacando ó sujetando al airado. Si las buenas razones no bastaren, acudirán á la fuerza en los términos que se prevendrán en el reglamento.

Art. 59.º Cuando en cualquier servicio, por razon de delito *in flagranti*, ó por haberse refugiado en casa particular algun malhechor perseguido, ó cuando por motivo notorio ó que no sufre demora, se viesen estos funcionarios obligados á entrar en el domicilio de algun ciudadano, no lo harán solos, si el caso lo permite, sino de dos en dos, pidiendo antes la venia á su dueño, y acompañados por el mismo. Solo podrá dispensarse de semejante formalidad cuando de otro modo peligrase la tranquilidad pública, ó se malograse el servicio; pero siempre han de conducirse con la moderacion compatible con las circunstancias, y procurar que se cause al dueño de la casa la menor extorsion posible.

Art. 60.º Ninguno de los empleados en el ramo de vigilancia pública y municipal podrá detener á nadie sin fundado motivo; pero tampoco está autorizado para dejar en libertad á los que hubiere detenido.

Art. 61.º Deben los empleados, salvaguardias y los Comandantes de la fuerza de este cuerpo prestar auxilio cuando para ello sean requeridos, además del Gobernador de la provincia, Alcalde-Corregidor y Comisarios.

A los Tenientes de Alcalde, en cuanto no estén sus órdenes en oposicion con las disposiciones superiores.

A los Jueces de primera instancia para la aprehension de malhechores ó para vencer resistencia ilegal.

A cualquier vecino en caso de pedirlo con justicia.

Art. 62. Se prohíbe á los salvaguardias y empleados y subalternos, estén ó no en servicio:

1.º Entrar en tabernas, bodegones y otros lugares análogos, á no ser con orden expresa de sus superiores.

2.º Sentarse á las puertas de los mismos ó de las tiendas en las calles y plazas, fuera de los bancos de los sitios fijos y asientos de los paseos públicos.

3.º Asociarse con gente sospechosa ó de mal vivir.

4.º Entretener relaciones con mugeres de mala vida.

5.º Mezclarse bajo ningún pretexto, por escrito ó de palabra, en negocios políticos.

6.º Dirigir comunicados ó escribir artículos en los periódicos sobre asuntos de política, Gobierno y servicio, ó contestar á los que se escriban contra ellos, sin permiso de sus Jefes.

7.º Jugar á los dados, naipes, billar, bochas, pelota &c.:

Y 8.º Cuanto desdiga del decoro y gravedad que son absolutamente necesarios para merecer el respeto del público y la consideración de sus Jefes.

Art. 63. Se prohíbe á los empleados de vigilancia aceptar regalo y gratificación por asuntos que tengan el menor roce con el servicio, ni recompensa alguna que no sea de oficio, por conducto de sus superiores.

La infracción de este artículo será castigada con la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 64. Todo empleado en el ramo de vigilancia pública y municipal es irresponsable por el cumplimiento exacto de las órdenes que le hubieren dado sus legítimos superiores, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre aquel que hubiese dictado la orden.

Art. 65. Cualquier empleado tendrá derecho, después de obedecer, á quitarse de las disposiciones ó tratamiento de su inmediato Jefe, al que lo sea de este, siempre que lo haga particularmente, en términos decorosos y por escrito.

El Jefe que recibiere la queja está obligado á darla curso.

Art. 66. Estas reglas comunes á todos los dependientes del ramo de vigilancia pública y municipal, subsistirán para los salvaguardias de Madrid en cuanto no se opongan al reglamento especial para el servicio del expresado cuerpo.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 67. Los Comisarios quedan encargados de dividir su respectivo distrito en tres secciones, y estas en los barrios correspondientes segun la fuerza del cuerpo de salvaguardias y los empleados subalternos que estén asignados á la vigilancia pública y municipal.

Esta división y subdivisión será aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 68. Vivirá el Comisario dentro de su distrito, y á ser posible, en el punto mas céntrico de él, y en su casa tendrá el despacho y oficina.

Art. 69. Sobre la puerta de cada Comisaria se colocará un escudo grande de las armas Reales, y alderredor, en letra perceptible de lejos, el siguiente lema: «Comisaria de vigilancia pública y municipal, distrito de...» Al lado habrá un farol grande que los Comisarios tendrán encendido á su costa toda la noche con luz muy clara para que se lea perfectamente el rótulo.

Art. 70. La oficina estará abierta para el servicio del público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y desde las siete á las diez de la noche desde Abril á Setiembre ambos inclusive; y en los demás meses desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y de ocho á once de la noche.

Art. 71. Además de los registros para determinados servicios, marcados en su lugar correspondiente, se llevará en las Comisarias dos libros copiadore de órdenes; uno de las que reciban del Gobernador de la provincia, y otro de las del Alcalde-Corregidor, y ambos tendrán margen ancha en que se anoten el extracto, fecha y número.

Art. 72. Se llevará además un registro de las denuncias que se presenten por los empleados subalternos y los salvaguardias de Madrid.

Art. 73. Todos los libros y registros de la oficina estarán foliados, sellada su primera hoja con el sello del Gobierno de la provincia ó de la Alcaldía-Corregimiento, rubricada por el Gobernador ó por el Alcalde-Corregidor respectivamente, segun el ramo á que pertenecan, y en la última hoja habrá una nota de los folios útiles de que se compone, firmada tambien respectivamente por los mismos.

Art. 74. Las minutas de los partes, informes y comunicaciones que dirijan los Comisarios se conservarán en carpetas y bajo índices correlativos por meses, de los cuales se formará el general á fin de año. Todos los demás papeles de la oficina deberán estar encarpados por meses y enlegajados por años, y los libros y registros al corriente, así como el despacho diario de los demás negocios, así fin de evitar equivocaciones y olvidos, y no dar lugar á recuerdos para el cumplimiento de las órdenes expedidas.

Art. 75. No podrán dar los Inspectores y Comisarios informe ni certificación alguna fuera de las marcadas en el reglamento sin orden de sus superiores.

Art. 76. Los Inspectores y Comisarios usarán un sello con las armas y leyenda iguales al de sus respectivos bastones, en toda clase de documentos que lleven su firma.

Art. 77. Cuando un Comisario cese en su destino, hará entrega de la oficina, con las formalidades correspondientes, al que le reemplace.

Madrid 5 de Abril de 1854. = Aprobado por S. M. = SAN LUIS.

Reglamento especial para el servicio del cuerpo de Salvaguardias de Madrid.

CAPITULO I.

Dependencia de este cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de salvaguardias de Madrid ejercerá el servicio de su instituto bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá directamente dar las comisiones que crea convenientes al bien del servicio á cualquier individuo de este cuerpo. El comisionado cumplirá estrictamente el encargo que se le diere.

Art. 3.º Este cuerpo desempeñará su servicio de vigilancia bajo las órdenes del Gobernador de la provincia y del Alcalde-Corregidor, los cuales las comunicarán por sí ó por medio de los Inspectores ó Comisarios de distrito.

El Gobernador tendrá las mismas atribuciones y facultades que el Ministro de la Gobernacion para dar comisiones especiales.

Art. 4.º Todas las órdenes que se dieren á este cuerpo para el desempeño por su servicio especial serán firmadas por quien disponga su cumplimiento.

Art. 5.º Este cuerpo arreglará su servicio respecto á la distribución de fuerza segun prevenga el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º El cuerpo de salvaguardias de Madrid, cuando lo permitan las atenciones de su servicio, debe auxiliar á las demas Autoridades que lo soliciten; pero este auxilio deberá ser requerido al Gobernador y ordenado por su conducto, excepto en los casos urgentes que se designarán en este reglamento.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion y el Gobernador de la provincia podrán suspender del ejercicio de sus funciones en este cuerpo al Jefe, Oficial, sargento, cabo y salvaguardia que desobedeciere sus órdenes ó cometiese faltas graves en su cumplimiento.

Art. 8.º Los individuos que hubiesen sido objeto de la medida expresada en el artículo anterior, quedarán sujetos al procedimiento prevenido en el reglamento militar de este cuerpo.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion y el Gobernador de la provincia podrán hacer comparecer ante sí á cualquier individuo de este cuerpo, siempre que lo crean conveniente, para asuntos del servicio.

Art. 10. En ausencia y enfermedades del Gobernador de la provincia, ó en el caso de hallarse vacante este cargo, el funcionario que substituyere á aquella Autoridad en la parte gubernativa y política, tendrá respecto de este cuerpo las mismas atribuciones y facultades que el Gobernador propietario.

Art. 11. Depende tambien este cuerpo del Ministerio de la Gobernacion:

Primero. Para el percibo de sus haberes:

Segundo. Para su acuartelamiento y utensilio.

Art. 12. Un Comisario de guerra, nombrado por la plaza, y ejercerá sus funciones respecto de este cuerpo, y le pasará revista mensualmente.

Art. 13. El acto de la revista se verificará con las solemnidades y en los términos prevenidos por la ordenanza general del ejército.

Art. 14. En el reglamento que debe regir para el detalle y contabilidad del cuerpo se determinará el número de individuos, tanto de plana mayor, como de compañías y seccion de caballeria, que deban presentarse en revista, y se harán asimismo las prevenciones que convengan, además de las que en este capítulo no se hallen expresadas.

CAPITULO II.

Objeto de la institucion del cuerpo.

Artículo 1.º El objeto de la institucion del cuerpo de salvaguardias de Madrid es la conservacion del orden público en esta corte y sus afueras, y prestar los servicios especiales que se le encarguen.

Art. 2.º Dará la debida proteccion á las personas y á la propiedad privada y del Estado.

Art. 3.º Hará observar los bandos de buen gobierno que dicten las Autoridades competentes.

Art. 4.º Desempeñará el servicio que designen, conforme á reglamento, las Autoridades de quienes depende.

Art. 5.º El cumplimiento de las órdenes que este cuerpo reciba de la Autoridad, bien sean comunicadas directamente, ó por medio de sus delegados y Comisarios de vigilancia, releva á sus individuos de toda responsabilidad, con tal de que en la ejecucion de dichas órdenes se atengan á lo que se les mande, y las lleven á cabo en el modo y forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO III.

Servicio y honores.

Artículo 1.º El cuerpo de salvaguardias de Madrid se acuartelará en la forma que mas convenga al servicio.

Art. 2.º Las compañías de infanteria cubrirán el servicio de los 40 distritos municipales en puestos fijos y accidentales, y en patrullas, segun se ordene.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia ó el primer Jefe del cuerpo podrá disponer que una compañía auxilie á la otra, si las circunstancias así lo exigiesen.

Art. 4.º Cada compañía sostendrá una guardia en su cuartel.

Art. 5.º En cada cuartel habrá tambien constantemente un piquete, pronto á marchar adonde convenga, compuesto de la fuerza que designe el Gobernador.

Art. 6.º Las cuatro compañías de infanteria, segun disponga el Gobernador, suministrarán la fuerza necesaria para mantener un piquete en el Gobierno de la provincia, del cual dependerá la guardia de las casas consistoriales y corregimiento. La seccion de caballeria dará dos ordenanzas montadas para estos servicios.

Art. 7.º El Gobernador podrá variar las tres anteriores disposiciones, y designar las compañías que deban cubrir los puestos y guardias que estableciere.

Art. 8.º Cada compañía sostendrá, si se le previene, los piquetes necesarios de la fuerza que designe el Gobernador en los espectáculos públicos.

Art. 9.º Este cuerpo no dará guardias de honor, ni podrá emplearse en ningún servicio ajeno de su instituto.

Art. 10. Todas las guardias, bien sean de cuartel, de puestos fijos y piquetes, tienen por el reglamento militar, la consideracion de guardias de prevencion, y por lo tanto no harán otros honores que los marcados en el título 2.º de las ordenanzas generales del ejército.

Art. 11. Todo servicio se desempeñará con el traje militar que al objeto corresponda, segun las órdenes que rijan para la uniformidad del cuerpo.

Art. 12. El Gobernador de la provincia está facultado para alterar lo dispuesto en el artículo anterior, con la condicion de que el traje que designe ha de ser el señalado al cuerpo para su uniforme.

Art. 13. Siempre que se aproximen á las guardias el Ministro de la Guerra, el de la Gobernacion, el Capitan general ó Gobernador de la provincia ó el de la plaza, y el Alcalde-Corregidor, dará la voz de «á las armas» el centinela de ellas, y la fuerza formará en ala al pie de las mismas: los centinelas pondrán sus armas al hombro, siendo de dia, y de noche llamarán la atencion con el arma con que hagan su faccion. El Comandante de la guardia se presentará á la Autoridad, dándole parte de cuanto ocurra.

Art. 14. Igual distincion deben hacer las guardias y piquetes de este cuerpo, segun expresa el artículo anterior, con su primer Jefe, formando en peloton cuando á ellas se presente el segundo.

Art. 15. Todo individuo de este cuerpo se considerará constantemente de servicio; y por lo tanto, cuando por su inmediacion pasare alguna persona á quien correspondan honores, si se hallase de centinela de una guardia ó piquete, ejecutará los que haga la guardia ó piquete de quien dependa: fuera de este caso saludará subiendole la mano derecha con la palma hacia fuera hasta la altura del sombrero ó morrion, y sin pararse, dirigiendo la vista hacia aquel á quien rinda esta demostracion de respeto.

Art. 16. Cuando el saludo se dirija á SS. MM. y AA. RR., los salvaguardias se quitarán el sombrero, parándose y dando frente hacia el paraje por donde transiten las personas Reales; y en caso de no llevar sombrero, subirán la mano derecha á la altura de la cabeza en la forma prevenida en el artículo precedente.

Art. 17. A los Ministros de la Corona, Capitan general del distrito, Generales, Gobernador de la provincia, Gobernador militar y Alcalde-Corregidor de esta corte, saludarán en los tiempos y forma que expresa el artículo anterior.

Art. 18. Los centinelas de este cuerpo pondrán armas al hombro cuando pasare por su inmediacion cualquiera persona á quien corresponda recibir esta distincion, segun el art. 41, título 1.º, tratado 2.º de la ordenanza general del ejército.

Art. 19. Todos los individuos del cuerpo de salvaguardias tendrán obligacion de hacer respetar las leyes y órdenes de las Autoridades, y observar los principios de la institucion del cuerpo.

Art. 20. Para el caso de alarma, por asonada ú otro desorden, el Gobernador de la provincia tendrá de antemano dictadas las instrucciones convenientes respecto al punto á que deba concurrir, tanto la fuerza que esté de faccion, como la que se halle franca de servicio.

Art. 21. Todo servicio se desempeñará con la clase de armas que determine el Gobernador de la provincia, mientras esta no fuere declarada en estado de sitio.

CAPITULO IV.

Servicio de guardias.

Artículo 1.º La guardia de cada cuartel y de la casa del Gobierno de la provincia, además de cumplir lo dispuesto en el título 2.º de las ordenanzas generales del ejército, en cuanto no se halle en oposicion con este reglamento, se atenderá á las instrucciones generales y órdenes particulares que dictare el Gobernador de la provincia.

Art. 2.º Estas guardias y piquetes sostendrán las centinelas y rondas que se les prevenga.

Art. 3.º En cada guardia habrá una tablilla donde se fijarán las órdenes generales y particulares que deban cumplirse por el puesto, exceptuando las reservadas al Comandante.

Art. 4.º Diariamente se leerán las expresadas órdenes é instrucciones á la fuerza de servicio de cada guardia, para que penetrada de su contenido, las ejecute con fidelidad.

Art. 5.º Estas guardias prestarán el auxilio que de orden del Gobernador de la provincia ó del Alcalde-Corregidor les fuere reclamado.

Art. 6.º Admitirán los presos ó detenidos que les fueren presentados por las Autoridades, por cualquier fuerza militar ó del cuerpo, respondiendo de su seguridad, y dando el correspondiente recibo.

Art. 7.º Al toque de diana, á las doce del dia y á la hora de retreta, los Comandantes de las guardias darán parte por escrito al Gobernador de la provincia y primer Jefe del cuerpo de cuantas novedades hubiesen ocurrido de uno á otro parte, expresando al respaldo los nombres de los presos ó detenidos que le fueren entregados, su oficio, ocupacion y domicilio, motivo de su detencion ó en virtud de qué orden fué ejecutada. En el parte del primer Jefe incluirán los ordinarios que de los puestos hubiesen recibido.

Art. 8.º En caso de alarma ó cualquier otro incidente extraordinario, darán igualmente parte á la misma superior Autoridad, al Comisario del distrito y Jefe del cuerpo, bien por escrito ó de palabra, segun lo permitan las circunstancias, adoptando por sí las providencias que juzguen convenientes para la seguridad de su puesto, y disponiendo que tomen las armas el piquete y la tropa que hubiese dentro del cuartel, y que se ejecute cuanto para estos casos esté dispuesto de antemano.

En caso de incendio avisarán al depósito de bombas inmediatamente, y darán parte al Comisario del distrito, al Teniente de Alcalde del mismo, al Jefe del cuerpo, al Alcalde-Corregidor y al Gobernador.

Art. 9.º Además de cuanto queda prevenido en los anteriores artículos, son comunes á estas guardias las disposiciones que se dictan para los puestos con residencia fija en los parajes designados por el Gobernador de la provincia.

Art. 10. Al toque de fuego acudirán todos los salvaguardias francos de servicio al sitio donde ocurra ó á sus respectivos cuarteles, segun les esté prevenido.

CAPITULO V.

Servicio de puestos fijos y rondas.

Artículo 1.º En cada una de las secciones en que se dividen los distritos habrá un puesto fijo, cuyo servicio se prestará por la fuerza que determine el Gobernador de la provincia. Estos destacamentos obedecerán las órdenes generales y particulares que les dictare la expresada superior Autoridad por sí ó por conducto de los Inspectores y Comisarios.

Art. 2.º Durará el servicio de puestos fijos 24 horas naturales, y su relevo se verificará cuando disponga el Gobernador.

Art. 3.º En todos los puestos habrá una tablilla en que se fijarán las órdenes generales y particulares que se dictaren para los mismos. El Jefe respectivo conservará las reservadas, y leerá y enterrará de las primeras á la fuerza de su mando, tan luego como se encargue del puesto.

Art. 4.º El Comandante del puesto será responsable por sí y por la tropa que mande, del cumplimiento de dichas órdenes.

Art. 5.º Procurará evitar todo desorden, y apaciguar con prudencia las disensiones ó rencillas que ocurriesen á su vista.

Art. 6.º Desde el puesto fijo destacará los salvaguardias que se necesiten para el servicio de rondas, los que circularán por las calles que el Comandante le designe dentro de su seccion. La fuerza restante se mantendrá pronta á acudir adonde se la mande.

Art. 7.º La duracion del servicio de rondas será de cuatro horas ó mas, segun disponga el Comisario del distrito.

Art. 8.º Durante la noche, la fuerza de cada ronda se compondrá, á ser posible, de una pareja.

Art. 9.º Estas rondas se avistarán con frecuencia y combinadamente con los empleados en igual servicio de las secciones confinantes, haciéndose mutuamente una señal convencional para saber si ha ocurrido novedad.

Art. 10. Tambien les estará consignada otra señal de inteligencia para pedir auxilio.

Art. 11. En los casos que expresan los artículos anteriores, la señal correrá de ronda en ronda hasta que llegue á noticia del Comandante del puesto, el cual, en caso de recibir la de que se necesita auxilio, dispondrá que inmediatamente marche sobre el punto necesitado la fuerza franca de servicio.

Art. 12. Cuando el Gobernador de la provincia, Alcalde-Corregidor, el Inspector ó el Comisario del distrito pasaren delante de los salvaguardias empleados en el servicio de rondas, estos se les presentarán con la debida compostura á recibir órdenes, acompañándoles hasta el limite de la seccion, si las expresadas Autoridades lo creyeren conveniente.

Art. 13. Las rondas vigilarán el cumplimiento de las órdenes que se les hubiesen comunicado para el desempeño de su servicio; darán auxilio á los vecinos honrados que lo reclamaren, tanto en las casas como fuera de ellas, teniendo particular cuidado y acreditando la mayor prudencia en el cumplimiento de este deber.

Art. 14. Arrestarán y conducirán al puesto á todo contraventor de las órdenes ó disposiciones de la Autoridad superior de la provincia y Alcalde-Corregidor, á todo el que á su vista cometiese un delito, ocupando en caso de heridas las armas ó instrumentos con que se hubiesen hecho, y tomando nota del nombre, domicilio y ocupacion de las personas que lo presenciaron.

Art. 15. En el caso prevenido en el anterior artículo, al hacer el salvaguardia de ronda entrega del preso al Comandante del puesto de la seccion, le transmitirá las noticias que quedan indicadas, exponiendo por sí cuanto supiere acerca del hecho que motivare el arresto, regresando á su faccion con la venia del Jefe del puesto.

Art. 16. Las rondas detendrán á todo individuo que se les hubiese designado como criminal, llevándole inmediatamente al Comandante del puesto para que proceda como corresponda, así como á las personas que hicieron la designacion, en el caso de que esta no procediese de sus superiores.

Art. 17. Cuando una ronda detuviere como criminal á un sugeto por designacion de cualquier otro, y este no quisiese concurrir con ella al puesto, dejará en libertad al detenido, limitándose á tomar el nombre y domicilio de las personas que lo denunciaron.

Art. 18. Las rondas tomarán noticia y darán parte al Jefe del puesto de cualquier delito ó infraccion de los bandos de la Autoridad que se hubiese cometido, procurando adquirir los pormenores del hecho, y saber fijamente el punto en que se ejecutó, y el nombre y domicilio del delincuente ó contraventor.

Art. 19. Cuando las rondas hallasen alguna criatura perdida, la recogerán y harán entrega de ella al Comandante del puesto, y en el conducto al Gobernador de la provincia ó Comisaria del distrito, si no pudiese averiguar su domicilio, en cuyo caso la llevará á él directamente.

Art. 20. Cuando una ronda ó individuo de este cuerpo tuviese que perseguir á un criminal, y se viera en la precision de entrar en alguna casa particular para proceder á su arresto, pedirá el debido permiso al dueño ó persona de la casa que hiciere sus veces, y observará las disposiciones marcadas en el art. 59 del capítulo 1.º, título 3.º del reglamento general del ramo.

Art. 21. En el caso que expresa el artículo anterior, si el dueño de la casa se opusiese abiertamente á que los salvaguardias entrasen en ella, y con su resistencia peligrase la tranquilidad pública, harán uso de la fuerza. Si no hubiese tal peligro, después de dar á conocer al expresado dueño que queda responsable de las consecuencias de su negativa, se mantendrán los salvaguardias á la vista de él, y procurarán hacer que llegue á noticia del Comandante del puesto cuanto les hubiese ocurrido, para que este Jefe dé parte á la Autoridad correspondiente.

Lo aqui prevenido no se entenderá respecto á las fondas, cafes, posadas, tiendas y demás establecimientos públicos, donde podrán entrar los salvaguardias cuando lo exija el servicio; pero será conveniente que den aviso al dueño ó persona á cuyo cargo estuviere el establecimiento, para que les acompañe y tenga noticia de lo que suceda.

Art. 22. Cuando observen las rondas que alguno por inadvertencia falta á los bandos de la Autoridad, se lo recordarán con buenas razones.

Art. 23. Con la misma prudencia y moderacion harán las intimaciones ó advertencias que fueren necesarias, presentándose siempre con dignidad y compostura, y evitando entrar en contestaciones.

Art. 24. Ningun individuo de este cuerpo, hállese ó no de ronda, hará uso de las armas ni amenazará con ellas en ningún caso, á no ser en el de resistencia abierta ó de agresion que no pudiese rechazar mas que á viva fuerza. En entoces solo se valdrá de las armas para contener al agresor, defenderse y hacerse obedecer.

Art. 25. Las rondas no podrán sentarse ni separarse de su línea ó demarcación, excepto en los casos que quedan prevenidos: tampoco mantendrán conversacion con persona alguna; pero se detendrán en los puntos que merezcan fijar su atención.

Art. 26. En caso de incendio, ruina de edificio dentro ó fuera de su seccion, tumulto, motin ó rebelion, harán comprender al punto la alarma á las rondas inmediatas por medio de la señal convenida, y procederán según para estos casos esté prevenido.

Art. 27. Cuando al Comandante del puesto le fuere pedido auxilio por cualquiera otra Autoridad que no sea aquella de quien depende, lo facilitará si llevase el carácter de urgente, dando cuenta al Gobernador de la provincia de este servicio en el parte inmediato ordinario.

Art. 28. El Comandante del puesto dará cuenta al Comisario del distrito de los detenidos que hubiesen presentado las rondas ó cualquier Autoridad ó individuo del cuerpo, con expresion de la causa de su arresto, nombre, oficio y domicilio del detenido, Autoridad ó persona que procedió á su detencion.

Art. 29. A todos los puestos y guardias de este cuerpo les estará señalado de antemano por el Gobernador de la provincia el punto adonde deban ser conducidas las personas que expresa el artículo anterior, según la gravedad de sus delitos.

Art. 30. El Comandante del puesto dará al Comisario del distrito y á la guardia de su cuartel los partes ordinarios á las horas que el Gobernador de la provincia dispusiere.

Art. 31. Cuando la fuerza de un puesto salga en auxilio de un delegado del Gobernador de la provincia ó de otra Autoridad cualquiera, no dará por finalizada su comision sin expreso permiso de la Autoridad auxiliada.

Art. 32. En caso de incendio dentro de su seccion, se dirigirá el Comandante con la fuerza franca de servicio al punto de la ocurrencia, y se pondrá á las órdenes de la Autoridad que se hallare presente: si esta no se hubiere presentado, tomará por sí aquellas providencias que juzgue convenientes, dando inmediatamente aviso al Comisario y á su cuartel, y cuidando de que las rondas lo verifiquen, por medio de la señal convenida, de unas en otras, para que se difunda la noticia en todos los puestos de la villa.

Art. 33. Tan luego como concurran otras fuerzas del cuerpo, tomará el mando militar de ellas el Jefe mas caracterizado, y todos auxiliarán, como queda prevenido, á la Autoridad que estuviere presente.

Art. 34. En caso de alarma, tumulto ó cualquier otro grave desórden, el Comandante del puesto dará cuenta del suceso al Gobernador de la provincia en los términos que permitan las circunstancias: sin pérdida de momento dispondrá que se repleguen sobre su puesto todas las rondas, haciendo estas á las secciones limítrofes la señal convenida.

Art. 35. Además de la señal que hagan las rondas, los Comandantes de los puestos se darán avisos recíprocos, y los dirigirán asimismo á la guardia de su cuartel; y si les es posible, á los Jefes del cuerpo, expresando en todos si por la gravedad de las circunstancias necesitan ser auxiliadas con mayor fuerza.

Art. 36. Así que los Jefes de los puestos reciban los avisos prevenidos en los artículos anteriores, pondrán su fuerza sobre las armas; y aquel en cuyo distrito ocurra el suceso, marchará con toda la suya reunida, llevándola en buen orden, observando las precauciones militares que convengan á aquel caso: formará con ella á una distancia proporcionada del grupo en rebelion, ó tomará posesion del punto de donde partió la alarma: se enterará con discrecion y pulso de su origen y objeto, de las señas personales, y si le es posible, del nombre de los principales agentes del motin: procurará por todos los medios restituir la tranquilidad y disolver los grupos, intimándoles la orden para ello, usando siempre de buenos modales, los cuales no deben excluir la energia para imponer y arrestar á los culpables en caso necesario.

Art. 37. Si en unaasonada ó motin el Jefe del puesto con la fuerza que tuviere á sus órdenes hubiese podido apaciguar el tumulto, dará inmediatamente parte al Comisario del distrito y á su cuartel; regresará á su puesto con las personas que hubiese aprehendido, y esperará las órdenes que se le comuniquen, dando aviso á los puestos inmediatos del resultado.

Art. 38. Cuando el acontecimiento fuere de tal gravedad que el Jefe del puesto no pudiese dominarlo con la fuerza que le está subordinada, se mantendrá con ella reunida, ó se replegará, según las circunstancias, al puesto mas próximo á la guardia del cuartel ó del Gobernador, según le esté mandado ó le permitan los sucesos, teniendo presente que responderá tanto de retroceder por exceso de prudencia, como por aventurarse temerariamente.

Art. 39. Cuando la fuerza de este cuerpo acudiere á sofocar una rebelion contra el Gobierno de S. M. ó motin contra sus legítimas Autoridades, el Jefe que la mande intimará, con voz clara é inteligible, en nombre de la REINA á los amotinados que cesen en su criminal intento; y si no fuere obedecido, les prevendrá que hará uso de la fuerza: si insistiesen en la desobediencia, restablecerá el orden á viva fuerza, arrestando á los criminales, teniendo presente cuanto se previene sobre el particular en los artículos anteriores.

Art. 40. Si los sediciosos ó amotinados resistiesen á la fuerza de este cuerpo haciendo uso de las armas, serán contestados en la misma forma, y el Jefe dejará su honor en el lugar que corresponde, siendo responsable de su resultado.

Art. 41. Si en cualquiera de los casos que quedan expresados en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 se presentasen el Gobernador de la provincia, un Inspector ó Comisario, la fuerza del cuerpo obrará según las órdenes que estos les comuniquen.

Art. 42. Una vez roto el fuego, el Oficial de mas graduacion que mande la fuerza del cuerpo se pondrá á las órdenes de la Autoridad militar que se presente.

Art. 43. Todo individuo del cuerpo de salvaguardias de Madrid tiene obligacion, por regla general, de acudir y cooperar por sí al sostenimiento del orden y obervancia de los bandos y reglamentos que publiquen el Gobernador de la provincia ó el Alcalde-Corregidor de esta corte, aunque no se

hallen presentes, ni para ello sean requeridos por dichas Autoridades, ó por los Inspectores y Comisarios.

Art. 44. Cuando cualquier individuo del cuerpo prestase algun servicio de los que expresa el artículo anterior, dará inmediatamente parte al Jefe del puesto mas inmediato.

Art. 45. Todo individuo de este cuerpo está facultado para reclamar en caso necesario el auxilio de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza armada.

CAPITULO VI.

Servicio de piquetes y patrullas.

Artículo 1.º El Gobernador de la provincia dispondrá los piquetes que ha de dar este cuerpo á los teatros y demás espectáculos ó reuniones públicas.

Art. 2.º Este servicio de vigilancia será desempeñado por la fuerza de este cuerpo directamente ó bajo la dependencia de cualquiera Autoridad, según disponga el Gobernador.

A ser posible habrá una tablilla en el local, y en ella se fijarán las órdenes é instrucciones por las que debe regirse el piquete.

Art. 3.º En los espectáculos públicos la fuerza de servicio no ocupará asiento alguno, y la que no estuviere de faccion se mantendrá reunida en el punto que de antemano le esté designado.

Art. 4.º Por ningún concepto los individuos del piquete tomarán parte directa ni indirecta en el espectáculo: ni aplaudirán, ni manifestarán su desagrado, procurando únicamente mantenerse con dignidad y compostura, atentos á ejecutar lo que se les mande.

Art. 5.º Cuando tuvieren que dirigir alguna advertencia á cualquiera de los espectadores, lo harán en voz baja, procurando no llamar la atencion de los demás, y no procederán á otras medidas de rigor, sin orden expresa de su Jefe ó de la Autoridad que presida.

Art. 6.º El servicio de patrullas se hará tan solo por orden expresa del Gobernador de la provincia, y el Comandante se atenderá estrictamente á las instrucciones que de él recibiere.

Art. 7.º Terminado que fuere el servicio de piquetes ó patrullas, el Comandante dará parte del resultado al Jefe de la guardia de su cuartel, y en el caso de que hubiese ocurrido algun suceso extraordinario, lo comunicará igualmente al Gobernador de la provincia y Comisario del distrito.

Si el suceso fuere de gravedad, dará aviso y pedirá auxilio, si lo hubiere menester, á la guardia del puesto inmediato.

Art. 8.º La fuerza de piquete no se retirará hasta haber concluido su servicio, y si se hallase presente la Autoridad á cuyas órdenes estaba, solicitará la venia para marcharse.

Art. 9.º Cuando por las rondas, piquetes y patrullas ó por cualquier individuo de este cuerpo se prestase algun servicio concerniente á la vigilancia municipal, se dará parte al Alcalde-Corregidor y al Comisario del distrito.

CAPITULO VII.

De los subalternos.

Artículo 1.º Los subalternos de cada compañía alternarán por semanas entre sí para el servicio de vigilancia el cual desempeñarán en los distritos en que lo cubra la fuerza de su compañía.

Art. 2.º Al efecto visitarán todos los puestos á lo menos una vez de día y otra de noche, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que consideren conveniente verificar, celando el puntual desempeño de las órdenes particulares que tuvieren sus subordinados y el de las generales del cuerpo, observando si el número de hombres asignados á cada punto se halla completo, y si cada cual ocupa el puesto que debe; reprendiendo, enmendando y castigando las faltas que notaren, dando parte de todo al Gobernador de la provincia, á su Jefe y al Capitán de día.

Art. 3.º Siempre que el subalterno de vigilancia se presente á la fuerza sobre la cual ejerce su inspeccion, el que la mande le dará parte de las novedades que hubiesen ocurrido.

Art. 4.º El subalterno de vigilancia recibirá diariamente del sargento de su compañía una relacion nominal que exprese el servicio que cubre la misma y los puestos en que lo verifica, y sin su permiso no podrá individuo alguno de la clase de salvaguardias cambiar aquel á que estuviere destinado.

Art. 5.º En el caso de incendio, el subalterno de vigilancia acudirá al paraje donde ocurra; tomará el mando de la fuerza de su compañía que hubiese acudido, y de cualquiera otra del cuerpo, siempre que le corresponda por su graduacion ó antigüedad; obedecerá las órdenes que en cualquier concepto le comuniquen el Gobernador de la provincia, Alcalde-Corregidor, Teniente Alcalde, Inspector ó Comisario, ó de cualquiera otra Autoridad que allí se hallare presente, distribuyendo el servicio según las expresadas órdenes, y no se retirará sino cuando reciba permiso para verificarlo.

Art. 6.º El subalterno de vigilancia es el Jefe de todos los puestos y servicios que cubra su compañía y como tal ejercerá el mando de todos ellos, obedeciendo las órdenes del Capitán de día y las de los Jefes de su cuerpo en los casos que como militar debe hacerlo.

Art. 7.º Al subalterno de vigilancia alcanzan todas las obligaciones señaladas en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 8.º Se enterará puntualmente de todas las órdenes que tuvieren los Jefes de los puestos, rondas, piquetes y patrullas, exigiendo su presentacion para conocer si son desempeñadas como corresponde.

Art. 9.º De cuantas novedades le dieren parte en el desempeño del servicio de vigilancia dará conocimiento al Capitán de día cada 24 horas por escrito, y al de su compañía lo verificará tambien respecto de aquellas novedades del orden interior concernientes á la fuerza empleada de servicio.

Art. 10.º Durante la semana de vigilancia permanecerá precisamente en el local en que estuviere acuartelada su compañía.

Art. 11.º Si hallándose de servicio de vigilancia, como queda prevenido para las demás clases, viene al Gobernador de la provincia, se presentará á él y recibirá sus órdenes.

CAPITULO VIII.

Del Capitán de día.

Artículo 1.º Se nombrará diariamente un Capitán de servicio con la denominacion de Capitán de día.

Art. 2.º Este Capitán, durante las 24 horas de servicio, residirá en el paraje que señalare el Gobernador de la provincia.

Art. 3.º El Capitán de día es el Jefe de toda la fuerza que estuviere de servicio. No podrá alterar las órdenes superiores; pero si adoptar aquellas providencias urgentes que sean necesarias, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 4.º Visitará todos los puestos y vigilará el servicio que cubra el cuerpo si le pareciere conveniente, siendo responsable de las consecuencias de una falta probada de vigilancia. Los partes ordinarios que reciba los transmitirá al Gobernador de la provincia si por su importancia lo mereciesen, y dará siempre el suyo por escrito á la expresada Autoridad.

Art. 5.º Al Capitán de día le son comunes todas las obligaciones impuestas á sus inferiores sobre asuntos del servicio en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 6.º En caso de incendio, ó cualquier accidente extraordinario, el Capitán de día se presentará en el paraje de la ocurrencia, haciendo salir el piquete del cuartel inmediato á donde reciba la noticia del suceso, marchando á la cabeza de la fuerza, y si en su concepto la gravedad del caso lo exigiese dispondrá de los demás piquetes de los otros cuarteles, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia y á su Jefe, obrando como queda prevenido en los capítulos expresados 4.º, 5.º y 6.º.

Art. 7.º Tendrá un estado, que le entregará el sargento primero de cada compañía, en que constarán los individuos que de la suya respectiva se hallan empleados aquel día en cada puesto, guardia, piquete y patrulla.

CAPITULO IX.

Del segundo Jefe.

Artículo 1.º El segundo Jefe del cuerpo de salvaguardias de Madrid, á cuyo cargo se halla la contabilidad y detall del mismo, ejercerá las funciones asignadas á su empleo por la ordenanza y este reglamento.

Art. 2.º Debiendo este Jefe, según el reglamento militar, formar todos los procesos que fueren necesarios respecto de los individuos que pertenezcan al cuerpo, dispondrá de dos salvaguardias para escribientes.

Art. 3.º Vigilará, en cuanto se lo permitan las ocupaciones de su empleo, el puntual desempeño de los deberes de la fuerza del cuerpo, y siempre que su Jefe principal lo crea conveniente concurrirá á los actos del servicio, tomando en la formacion el lugar que por su empleo le corresponde.

CAPITULO X.

Del primer Jefe.

Artículo 1.º Son extensivas en general al primer Jefe del cuerpo de salvaguardias de Madrid todas las obligaciones impuestas á sus inferiores por este reglamento. Sostendrá y hará obedecer puntualmente en cualquier tiempo y lugar las órdenes de la Autoridad superior de la provincia.

Art. 2.º Tendrá facultad para dictar por sí las disposiciones que crea necesarias al cumplimiento del reglamento del cuerpo é instrucciones del Gobernador, sin alterarlas por ningún concepto.

Art. 3.º Semanalmente entregará al mencionado Gobernador de la provincia un estado que exprese por compañías la fuerza de cada una, presente y ausente, manifestando el motivo de la ausencia; y si le fuere ordenado por dicha Autoridad la presentacion de otro estado extraordinario, lo verificará puntualmente en los mismos términos.

Art. 4.º Se presentará diariamente al Gobernador de la provincia en el sitio y hora que le determine, sin perjuicio de acudir además cuando por él fuere llamado.

Art. 5.º En todo acontecimiento extraordinario el primer Jefe tomará el mando de la fuerza de su cuerpo, y obedecerá entonces como siempre las órdenes que le diere la mencionada Autoridad respecto al servicio especial del instituto.

Art. 6.º A su entrada en el cuerpo, ó cuando sea baja en él por salida á otro destino, todo Jefe ú Oficial se presentará al Gobernador de la provincia.

Art. 7.º En los días 1.º y 15 de cada mes, ó siempre que hubiese alteracion notable, entregará el primer Jefe un estado de situacion y fuerza al Capitán general y Gobernador militar de la plaza.

CAPITULO XI.

Disposiciones varias.

Artículo 1.º Diariamente concurrirá un sargento del Cuerpo nombrado por semanas al paraje y hora en que se distribuya el santo en la plaza. Este sargento, después de haberlo comunicado al Capitán del servicio de día, lo distribuirá por medio de esquelas cerradas á la demás fuerza del servicio y á los puestos que con venga, llevándolo tambien por medio de esquila cerrada al primero y segundo Jefe.

Art. 2.º Los subalternos de vigilancia recibirán el santo por escrito para comunicarlo en caso necesario á la fuerza que se destine á cualquier servicio.

Art. 3.º En los días de corte ó de agramos en que el cuerpo de salvaguardias de Madrid deba concurrir al Real Palacio ó casa de cualquier Autoridad que reciba corte, el primer Jefe cumplirá en esta parte como militar lo que la ordenanza del ejército le previene.

Art. 4.º El Ayudante irá diariamente á casa del Gobernador de la provincia á la hora que este le designe para tomar la orden, y la llevará á sus Jefes y cumplirá con arreglo á las funciones de su empleo los demás servicios que se le impongan; siendo dicho orden firmado por el Gobernador podrá recibirla de los delegados de esta Autoridad; si fuere verbal la recibirá directamente y sin mediacion de persona alguna.

Madrid 5 de Abril de 1854. = Aprobado por S. M. = SAN LUIS.

4.ª SECCION.-PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Valero y Soto, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias á D. Francisco Pi Margall y D. Florentino García, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presenten dentro de dicho término á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos y otros se está instruyendo por sospechas de conspiracion á la rebelion; en inteligencia de que no verificándolo se sentenciará la causa en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

El Doctor D. Hilario de Pina, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Hago saber que por providencia dictada en este dia ante el infrascrito, he mandado sacar á pública subasta, por término de 30 útiles, que empezarán á correr y contarse desde la fecha, una casa principal situada en el Llano de San Sebastian ó Alameda de Cristina, de esta ciudad, marcada con el núm. 2 nuevo de Gobierno, apreciada en la cantidad de 942,812 rs., de los cuales se bajarán los capitales de censos y demás pensiones que la gravan, y el de 128.333 rs. y 11 1/3 maravedís que ha de quedar impuesto sobre la misma dotacion de cierta capellanía. El que quisiere hacer proposicion, aunque sea con la baja legal, parezca en la escribanía del infrascrito, plaza de Bazantes, núm. 6, ó en el acto del remate, que tendrá efecto en los estrados de este juzgado, el dia 19 de Mayo próximo á las 12 de su mañana.

Jerez de la Frontera 6 de Abril de 1854.—Doctor D. Hilario de Pina.—Licenciado D. Salvador Jesus Escudero.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 15 de Abril de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 33 60 y 50. Idem del 3 por 100 diferido, 17 25 p. Amortizable de primera clase, 7 50 p. Acciones del Banco de San Fernando, 90 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-75. = París á 8 d. v., 5-30 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various cities and their exchange rates.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Quinta serie, 6.ª funcion de abono.—A las ocho y media de la noche.—Hernani, opera seria en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. La funcion de la tarde se anunciará por carteles.

A las ocho y media de la noche.—El caballero del milagro, drama nuevo en tres actos y en verso, original de D. Luis de Eguilaz.

Nota. Se está ensayando para beneficio del primer actor y director D. Joaquin Arjona el drama nuevo, histórico, en cuatro actos y en verso, titulado La rica hembra.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde, á beneficio de D.ña Antonia Valero.—Sinfonia.—El adveino, comedia nueva en dos actos.—Un abate en Triana, baile.—El amor en verso y prosa, comedia nueva, en dos actos, arreglada del frances.

A las ocho y media de la noche.—Nueva exposicion de cuadros fantásticos por L. Keller.

Primera parte.—Paso americano, bailado por las parejas españolas.—El carro del sol.—Arianna y Baco.—La fiesta de Citeira.—Batalla y victoria de las Amazonas, en dos vistas, y diferente en su mayor parte del que se presentó en la primera exposicion.

Segunda parte.—La andaluza, baile español por todas las parejas.—La fuente de las flores.—La reunion de los dioses en el Olimpo.—La muerte de Sócrates, escena mímica por la familia Keller.—El arco iris.

Tercera parte.—Sinfonia.—Como V. quiera, comedia en un acto.—El sábio de Zaragoza, escena mímico-popular, composicion de Mr. Keller, exornada con todo el decorado, bailes y coros que le corresponde.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Fuego de Dios en el querec bien!!! comedia de D. Pedro Calderon de la Barca, refundida y puesta en cuatro actos por D. Manuel Breton de los Herreros.—La mosqueta, baile nuevo compuesto y dirigido por el Sr. Ruiz.—Un cule singular, pieza en un acto.—Manchegas.

TEATRO DE VAREGABRE. A las ocho y media de la noche.—El diablo verde, comedia de magia en cinco actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Galanteos en Venecia.

A las ocho y media de la noche.—El trompeta del Archiduque, zarzuela nueva en un acto.—Baile.—El estreno de una artista.—Baile.—Aventura de un cantante, entremés lírico-dramático nuevo.